

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE DONOSTIA **DONOSTIAKO ZIGOR-ARLOKO 3 ZK.KO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª planta - CP/PK: 20007
TELEFONO /TELEFONOA: 943-000743
FAX / FAXA: 943-004386

NIG P.V. / IZO EAE: 20.05.1-16/010727
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20069.43.2-2016/0010727

CAUSA / AUZIA: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 28/2018

Atestado nº / Atestatu-zk.: ESCRITO DE DENUNCIA FISCALIA

Hecho denunciado / Salatutako egitatea:
Injuria / Iraina

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
Juzgado de Instrucción nº 3 de Donostia / Donostiako Instrukzioko 3 zk.ko Epaitegia
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 2100/2016

Contra/Kontra: ANGEL LOPETEGUI ZALDUA
Abogado/a / Abokatua: DANIEL MARTIN SOROLLA
Procurador/a / Prokuradorea: MERCEDES PAGOLA VILLAR
Acción popular/Herri akzioa: FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE MUJERES GITANAS KAMIRA
Procurador/a / Prokuradorea: PABLO JIMENEZ GOMEZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: D/Dª MARIA CARMEN URANGA DIEZ.

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a diez de agosto de dos mil dieciocho.

Visto que el día 28/6/2018 ha finalizado el plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en la presente causa, sin que haya sido interpuesto y visto que la sentencia es condenatoria, remítanse los autos a la Oficina de Ejecutorias Penales, sirviendo la presente de oficio remisorio.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de **REPOSICIÓN** ante el Letrada de la Administración de Justicia, mediante escrito autorizado con firma de letrado/a y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, presentado en la Oficina judicial en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente (artículos 211 y 238 bis de la LECr).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 238 bis de la LECr).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

ANTOLAKETARAKO EGINBIDEA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA: MARIA CARMEN URANGA DIEZ.

DONOSTIA / SAN SEBASTIAN(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko abuztuaren hamar(e)an.

Auzi honetan emandako epaiaren aurka apelazioko errekurtsua jartzeko epea amaitu da 2018/6/28(e)an, eta ez da errekurtsorik jarri. Kondena-epaia denez, bidal bitez autoak Zigor-arloko Betearazpenen Bulegora. Idazki honek bidalketa-ofizioaren balioa izango du.

AURKARATZEKO MODUA: Justizia Administrazioaren letraduaren aurrean **BERRAZTERTZE-ERREKURTSOA** jarri. Letraduaren sinadurarekin eskuetsitako idazkia eta pertsonatutako gainerako alderdientzako kopia bana aurkeztu beharko dira bulego judizialean **HIRU EGUN** balioduneko epean, jakinarazpenaren biharamunetik kontatzen hasita, eta errekurtsogilearen iritziz izandako arau-haustea zehaztu beharko da (PKLko 211. eta 238 bis artikulua).

Errekurtsua jarri arren, errekurritutako ebazpenaren ondoreak ez dira etengo (PKLko 238 bis artikulua).

Hori erabaki eta sinatzen dut. Fede ematen dut.

JUZGADO DE LO PENAL N° 3 DE DONOSTIA **DONOSTIAKO ZIGOR-ARLOKO 3 ZK.KO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª planta - CP/PK: 20007
TELEFONO /TELEFONOA: 943-000743
FAX / FAXA: 943-004386

NIG PV / IZO EAE: 20.05.1-16/010727
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20069.43.2-2016/0010727

CAUSA / AUZIA: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 28/2018

Atestado nº / Atestatu zk.: ESCRITO DE DENUNCIA FISCALIA

Hecho denunciado / Salatutako egitatea:
Injuria / Iraina

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
Juzgado de Instrucción nº 3 de Donostia / Donostiako
Instrukzioko 3 zk.ko Epaitegia
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 2100/2016

Contra/Kontra: ANGEL LOPETEGUI ZALDUA
Abogado/a / Abokatua: DANIEL MARTIN SOROLLA
Procurador/a / Prokuradorea: MERCEDES PAGOLA VILLAR

Accion popular/Herri akzioa: FEDERACION NACIONAL DE
ASOCIACIONES DE MUJERES GITANAS KAMIRA
Procurador/a / Prokuradorea: PABLO JIMENEZ GOMEZ

SENTENCIA N ° 221/2018

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

CARMEN ZUBIMENDI ALCORTA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de San Sebastián, después de ver en Juicio Oral y Público la causa seguida en el Procedimiento Abreviado nº 28/18, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 2100/16, remitida por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Donostia; por un delito de odio, en la que ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Fiscal Sr. Tomás Calvete; y como acusación popular la Federación Nacional de Asociaciones de Mujeres Gitanas; KAMIRA, representada por el Procurador Sr. Pablo Jiménez Gómez y asistida por la Letrada Dª Carmen Santiago Reyes; y parte acusada ANGEL LOPETEGUI ZALDUA, representado por la Procuradora Sra. Mercedes Pagola Villar y defendido por el Letrado Sr. Daniel Martín Sorolla.

En virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona referenciada en el encabezamiento de esta resolución como autor de un delito de odio del artículo 510.2 a) 3.5 y 6 del Código Penal; en los términos que constan en las actuaciones.

SEGUNDO.- Al evacuar el trámite de calificación la defensa no mostró conformidad con el escrito de acusación.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre de 2017, D. Pablo Jiménez Gómez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación Nacional de Asociaciones de Mujeres Gitanas, KAMIRA, se personó en la causa ejerciendo la acción popular.

CUARTO.- En el acto del juicio oral, dentro del turno de alegaciones previas, el Ministerio Fiscal modificó la conclusión quinta de su escrito de acusación y solicitó la pena de un año de prisión y multa de 6 meses con una cuota diaria de 7 euros, manteniendo igual la pena de inhabilitación especial interesada. El resto de sus conclusiones las mantuvo en sus mismos términos.

La Letrada de la acusación popular formuló acusación en los mismos términos que el Ministerio Fiscal.

Tanto el Ministerio Fiscal como la Letrada de la acusación popular informaron favorablemente en cuanto a que se acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión solicitada por el plazo de dos años.

Una vez conocidas las acusaciones contra él formuladas, el acusado y su defensa mostraron conformidad, dictándose a continuación el fallo que fue notificado a las partes, quienes expresaron su voluntad de no recurrir, por lo que fue declarado firme.

HECHOS PROBADOS

En un canal abierto de opinión de la red social Facebook, y a través del espacio web "Foro de la Guardia Civil", ajeno a la Institución, se hace eco de una noticia publicada en la edición digital de "La verdad de Murcia" en la que rezaba....."un conductor sufre una paliza tras arrollar y matar a la matriarca de un clan de Alguazas"..

La noticia relata como tras el atropello sufrido por Doña Brigida Salgado de (etnia gitana), 81 años de edad, cuando circulaba con una moto eléctrica por su minusvalía, tras atravesar la Avenida de Colón, en el Barrio del Carmen, por un conductor ebrio, el mismo fue objeto de una brutal paliza antes de la llegada de los sanitarios.

De dicha noticia derivan diversos comentarios y manifestaciones, una de ellas la efectúa Angel Lopetegui Zaldua, mayor de edad, sin antecedentes penales, usuario de la red social citada, llamado "Angel Lopetegui" con ID de usuario 10000539310491 siendo el perfil de usuario "angel.lopetegui.1" el día 29 de julio de 2016, con evidente ánimo de menospreciar el crédito de un colectivo lesionando la dignidad de sus miembros escribió como comentario a la citada noticia el texto siguiente:

“y luego hablan de los gitanos, que pena que Hitler no acabara con todos. No hay un solo gitano bueno. Vagos, delincuentes, maleantes, mafiosos, trapicheros, camellos, ladrones y encima tenemos que seguir aguantándolos”

“hasta los cojones de los gitanos, igual que los moros, FUERA DE ESPAÑA, que se vayan todos a Marruecos o a tomar por el culo, con sus carretas y sus patriarcas. O se les aplica la ley de vagos y maleantes. y todos a la cárcel”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las penas pedidas por el Ministerio Fiscal, así como las solicitadas por la acusación popular, y, dada la conformidad prestada por el acusado y su defensa, procede dictar sentencia según la calificación de las acusaciones, dado que los hechos son constitutivos de un delito de odio del artículo 510.2 a) 3.5 y 6 del Código Penal; y las penas solicitadas corresponden a dicha calificación.

SEGUNDO.- Las Costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (art. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS.- Los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal.

FALLO

Que debo condenar y condeno a ANGEL LOPETEGUI ZALDUA como autor de un delito de odio, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de seis meses con una cuota diaria de 7 euros, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de 6 años; y pago de costas.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por el plazo de dos años.

Comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados.

Esta sentencia es firme al haberse anticipado en el acto del juicio, manifestando las partes su deseo de no recurrir.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en DONOSTIA / SAN SEBASTIAN a 28 de junio de 2018, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.